

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente para resolver sobre la citación a la parte demandada. Sírvase Proveer.- Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	520
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Deicy Yanira Murillo Guerrero
Demandado:	Carlos Alveiro Landazuri Quiñones
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00388-00
Providencia:	Auto de tramite

Se allega por la parte actora el aviso judicial para la notificación del demandado con la constancia de recibo y entrega por parte de la empresa de correo utilizada “Enviamos comunicaciones S.A.S.”, debidamente cotejada.-

Revisado el referido aviso que trata el art. 292 del C.G.P. remitida al demandado para su notificación a un correo electrónico [=charlylandazury1974@gmail.com-](mailto:charlylandazury1974@gmail.com), revisada la demanda no se observa que se haya indicado correo electrónico alguno del demandado y menos que el despacho haya autorizado la notificación a través de canal digital, aunado a ello también se avizoro que la citación que trata el art. 291 del C.G.P., fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones por lo que al reunir los requisitos establecidos se incluyó al expediente y se ordenó continuar con el trámite de la notificación del art. 292 mencionado, por lo anterior no es posible tenerla en cuenta como prueba de haberse surtido la citación para la notificación personal en debida forma.

Por lo anterior se requerirá a la parte interesada para que surta en debida forma el trámite del aviso para la notificación personal al demandado.

Es de advertir que el impulso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA el aviso judicial –art.292 C.G.P.- para la notificación personal del demandado señor CARLOS ALVEIRO LANDAZURI QUIÑONES.

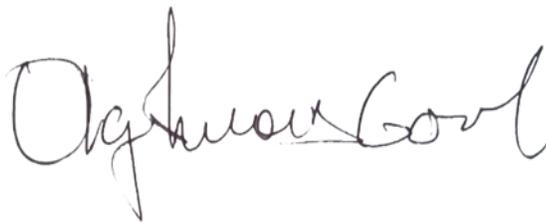
SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la notificación de la demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., Indicándole que debe comparecer a este despacho judicial ubicado en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía calle 12 con carrera 10 piso 7 de la ciudad de Cali, a través del canal digital j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral que antecede.

CUARTO: Transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

Isst


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

